



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 35303/2021

TJ/III-17508/2021

**ACTOR:** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

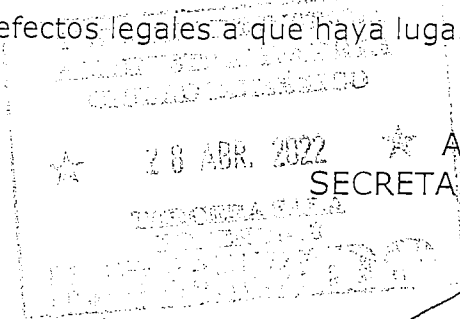
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1843/2022.

Ciudad de México, a **22 de abril** de **2022**.

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.**

**LICENCIADO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ  
MAGISTRADO DE LA PONENCIA OCHO DE LA  
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-17508/2021**, en **58** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día CATORCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 35303/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



★ ATENTAMENTE  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

**MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.**

BID/EOR



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

19  
**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:  
RAJ.35303/2021.**

**JUICIO NÚMERO: TJ/III-  
17508/2021.**

**ACTOR:**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L  
Dato Personal Art. 186 L

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**AUTORIDADES DEMANDADAS:**

- **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO;**
- **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**RECURRENTE: EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**MAGISTRADA PONENTE:  
LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LICENCIADO RAMÓN LOAEZA SALMERÓN.**

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35303/2021, interpuesto el diez de junio de dos mil veintiuno por EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en contra de la Resolución al Recurso de Reclamación del veintiséis de mayo de dos mil veintiuno**

pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-17508/2021**.

## ANTECEDENTES

**1.- El tres de mayo del dos mil veintiuno,** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por derecho propio, presentó demanda de nulidad, describiendo como acto impugnado, el siguiente:

"1- La infracción de Tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería \* Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime, que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda.

2- La infracción de Tránsito con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX misma que al consultar el sistema de infracciones en la página de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México se encuentra registrada en la página web <https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/sma/Consultaciudadana/>, en relación al vehículo con número de placas Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF propia que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX X, por la cantidad de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX tal y como lo acredito con el recibo electrónico de pago a la Tesorería \* Dato Personal Art. 186 LTAIF Dato Personal Art. 186 LTAIF. No omito manifestar BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD que niego lisa y llanamente conocer dicha infracción en cuanto a su contenido y máxime, que la haya cometido por lo que solicito a la H. Sala de conocimiento requiera a la autoridad que la exhiba en cuanto produzca la contestación a la presente demanda. ..."

**(La parte actora impugna las Boletas de Sanción con números de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por las que pagó un total : Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX cantidad que se ve reflejada en los formatos múltiples de pago a la Tesorería con línea de captura Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por concepto de multa de tránsito.)**

20



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

2.- El **cuatro de mayo del dos mil veintiuno** se admitió la demanda y se ordenó el emplazamiento de las demandadas, y considerando que la parte actora manifestó desconocer la boleta de sanción, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que exhibiera original o copia certificada de dicho documento, de la forma siguiente:

“Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la actora en el escrito de cuenta, en el sentido de que desconoce la boleta de infracción que impugna, **se requiere a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar al momento en que formule su contestación de demanda, exhiba copia certificada de dicha boleta, junto con sus respectiva(sic) constancia de notificación, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se dictará sentencia tomando en cuenta tal omisión...”

3.- Inconforme con el acuerdo admisorio de demanda, el **veinticinco de mayo del dos mil veintiuno**, **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de reclamación, en el que se emitió de plano la resolución respectiva en fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** El Magistrado Titular de la Ponencia Ocho de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México e Instructor del presente juicio, es competente para conocer y resolver del presente recurso de reclamación -----

**SEGUNDO.-** El único agravio planteado por la parte recurrente es infundado. -----

**TERCERO.- Se confirma** el acuerdo recurrido de fecha **cuatro de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio al rubro indicado. -----

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES...”**

**(Se confirmó la legalidad del acuerdo recurrido porque la actora manifestó que los actos impugnados no le fueron notificados, recayendo la carga de la prueba a la demandada de conformidad con el artículo 60 fracción II,**

de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México).

4.- La resolución al recurso de reclamación de referencia fue notificada a la todas las partes el **cuatro de junio del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del expediente principal.

5.- **EMMANUEL YURIKO SALAS YÁÑEZ, APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, interpuso recurso de apelación el **diez de junio del dos mil veintiuno**, en contra de la resolución al recurso de reclamación antes mencionada.

6.- Por acuerdo del Magistrado Presidente de este Tribunal, de fecha **veintitrés de agosto del dos mil veintiuno**, se admitió el recurso de apelación, y mediante resolución dictada por el Pleno de la Sala Superior, del **veintinueve de septiembre del dos mil veintiuno**, se determinó fundada y procedente la excusa planteada por el Magistrado Titular de la Ponencia Tres de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, designándose como Magistrada Ponente en el presente asunto a la Licenciada **MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE**, Titular de la Ponencia Cuatro de la Sala Superior, a fin de que formulara el proyecto de resolución correspondiente, acordando la recepción de los autos el **veinticinco de noviembre del dos mil veintiuno**.

### **C O N S I D E R A N D O**

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 15, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México en relación con el diverso 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**II.-** La resolución al recurso de reclamación recurrida se apoyó en las consideraciones jurídicas que a continuación se transcriben:

**...II.** La materia en el presente recurso de reclamación, es determinar la legalidad o ilegalidad del proveído de fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, únicamente en la parte que se determinó requerir a la autoridad enjuiciada la boleta de infracción impugnada.

**III.** Esta Sala analiza analizará los agravios planteados por el recurrente, haciendo una fijación clara de los puntos controvertidos en cada uno de ellos y valorando las pruebas que obran en autos, conforme a lo dispuesto por el artículo 98, fracción I, de la Ley de la materia, sin que sea necesaria la transcripción de los mismos y sin que esto implique afectar su defensa, pues éstos ya obran en autos. Sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia VI.2º. J/129, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, de abril de 1998, página 599 que a continuación se cita.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.** El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma".

Esta Sala procede al estudio del único agravio planteado por el recurrente, en el cual argumentó que le causa perjuicio a su representada el acuerdo recurrido al realizar una indebida interpretación de lo estipulado en el artículo 58, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Que, dicha documental se encuentra al alcance de la parte actora por lo que era su obligación de acompañar con su escrito de demanda copia de la solicitud debidamente presentada ante la autoridad, con una antelación de cinco días a la presentación de la demanda y del pago de las mismas, situación que en la especie no sucedió.

Que es la parte actora quien deberá de ofrecer las pruebas relacionadas con los hechos que trata de probar con las mismas, con lo cual se le causa agravio a la enjuiciada, ya que la Sala debió de abstenerse de favorecer las pretensiones de la parte actora.

Esta Instrucción considera que resulta **INFUNDADO** el agravio vertido por el recurrente, por las consideraciones jurídicas siguientes:

En el proveído recurrido, se requirió a la autoridad demandada, exhibiera el acto impugnado por el actor, atendiendo al desconocimiento que el actor adujo en su escrito de demanda, siendo que el Magistrado Instructor del juicio acordó lo que a continuación se transcribe:

“Ahora bien, atendiendo a la manifestación de la actora en el escrito de cuenta, en el sentido de que desconoce la boleta de infracción que impugna, **se requiere a la autoridad demandada SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que a más tardar al momento en que formule su contestación de demanda, exhiba copia certificada de dicha boleta, junto con sus respectiva constancia de notificación, con el apercibimiento que en caso de no dar cumplimiento a lo anterior, se dictará sentencia tomando en cuenta tal omisión.”

En este sentido debe decirse que, con el requerimiento de cuenta, no se relevó o sustituyó al promovente de la carga procesal de exhibir sus medios de prueba, pues contrario a lo que arguye la enjuiciada, ahora recurrente, el requerimiento de mérito se realizó en virtud de que en el caso se actualizó la hipótesis legal prevista en el artículo 60, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, numeral que expresamente dispone que cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado, o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contenciosos administrativo, el particular lo manifestará en su demanda, señalando a la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución, quedando obligada la autoridad demanda al contestar la demanda, presentar la constancia del acto administrativo y su notificación, artículo que se transcribe en la parte que nos interesa para una pronta referencia:

**Artículo 60.** Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

(...)

**II.** Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Ahora, con fundamento en lo dispuesto en el precepto legal aludido, resulta que, adversamente a lo que asevera el reclamante, se surtió en la especie tal hipótesis, motivo por el que el Magistrado Instructor del juicio, le requirió la exhibición del acto a la demandada, a fin de contar con los elementos que le permitieran tener un mejor conocimiento del asunto resolver, pues la autoridad puede o no atender dicho requerimiento, pues no es imperativo que lo atienda.

En mérito de lo anterior, este Juzgador arriba a la conclusión de que el agravio planteado por la recurrente es **infundado**; y en consecuencia, resulta procedente **confirmar** en sus términos el acuerdo recurrido, debiéndose continuar con el presente procedimiento..."

**III.-** No se reproducen los agravios de la apelante, ya que no existe obligación de ello para este Pleno Jurisdiccional, en tanto sean debidamente precisados los puntos a debate, sean estudiados y se les dé respuesta vinculada con los planteamientos del recurrente y no se introduzcan cuestiones ajenas a las expresadas en el mismo.

Sustenta la anterior consideración, la siguiente Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de dos mil diez, Página: 830, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez, que sostiene:

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no,

atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por consiguiente, la falta de reproducción del agravio expuesto por la recurrente, no implica incumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad de las sentencias, que deben ser atendidos por este Órgano Colegiado; consecuentemente y por economía procesal, deberá tenerse por reproducido en el presente fallo, como si a la letra se insertara.

**IV.-** Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México estima que los agravios marcados como primero y segundo, del recurso de apelación sujeto a estudio, han quedado sin materia ya que la Tercera Sala Ordinaria procedió a emitir sentencia en el juicio de nulidad número TJ/III-17508/2021, en fecha veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, determinando declarar la nulidad de los actos impugnados en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** El Magistrado Instructor en el presente juicio del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo indicado en el considerando I del presente fallo.-

**SEGUNDO.-** No se sobresee el presente juicio, de conformidad con lo señalado en el Considerando II, de la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se declara la nulidad de las boletas de sanción impugnadas, en los términos y para los efectos señalados en la parte final del Considerando IV, del presente fallo.-----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento de las partes, que de conformidad con establecido en el artículo 151, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, no procede

23



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

recurso alguno en contra de las sentencias que se dicten en juicios seguidos en la vía sumaria.-----

**QUINTO.-** A efecto de garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.-

**SEXTO.-** Se hace saber a las partes el derecho que les asiste para recoger los documentos originales que obren en el expediente de nulidad, en un plazo de seis meses contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de este auto, en el entendido de que en caso de no hacerlo se les tendrá por renunciado a ello y podrán ser susceptibles de depuración.-----

**SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."**

Por lo que, al ser el objeto del presente recurso de apelación, emitir pronunciamiento respecto de la legalidad o ilegalidad de la diversa resolución interlocutoria de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, en la que se confirmó el proveído del cuatro de mayo del mismo año, por el cual se admitió la demanda y se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para que junto con su oficio de contestación exhibiera en original o copia certificada los actos impugnado; y como fue precisado, **al resolverse el fondo del juicio de nulidad de manera definitiva, mediante la sentencia del dieciocho de junio del dos mil veintiuno** (fojas cuarenta y nueve a cincuenta y cinco de autos del expediente principal), **misma que causó estado al no interponerse medio de impugnación alguno en su contra, sin que sea procedente modificarla o revocarla a través del recurso de apelación que nos ocupa, dicha situación evidencia que el mismo ha quedado sin materia**; siendo aplicable a lo anterior, por análoga el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 42/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 638, del Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

**"RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL**

**DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito.”

Ahora bien, a efecto de dar cabal cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda determinación de conformidad con el contenido del artículo 98 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, debe precisarse que nulidad decretada por la Sala de Conocimiento mediante la sentencia del dieciocho de junio del dos mil veintiuno, obedeció a que la Sala Ordinaria consideró que se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que trajera a juicio las boletas de sanción impugnadas, y que adujo desconocer el actor, siendo omisa en atender tal requerimiento (formulado a través del proveído del cuatro de mayo del dos mil veintiuno), lo que repercutió en su perjuicio, ya que de conformidad con los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y el diverso 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, aplicable de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la enjuiciada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras, y justificar así, la legalidad de las sanciones impuestas, como puede apreciarse de su propio contenido:

**“IV.-** En cuanto al fondo del asunto, se procede al estudio de los argumentos vertidos por las partes, así como de las constancias que obran en autos, mismas que se valoran conforme a lo dispuesto por los artículos 97 y 98 de la Ley que rige a este Tribunal.

Aduce esencialmente el promovente en su escrito de demanda que la boleta de sanción impugnada es ilegal, en la medida en que la



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

misma adolece de una debida fundamentación y motivación, en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 60, 61 y 64 del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal.

El C. Tesorero de la Ciudad de México, en el capítulo intitulado "DERECHO", de su oficio de contestación de demanda, que las manifestaciones del actor únicamente se encuentran encaminadas a combatir la boleta de sanción impugnada, misma en la que esa autoridad fiscal no tuvo intervención, máxime que el acto que se le atribuye es inexistente.

Ahora bien, es conveniente precisar que por auto admisorio de cuatro de mayo de dos mil veintiuno, se requirió al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México para que trajera a juicio las boletas de sanción que se impugnan y que adujo desconocer la actora, no obstante, fue omisa en atender tal requerimiento, en tal virtud, se procede al análisis de las constancias que obran en autos.

En este sentido, con fundamento en los artículos 84 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de y 287 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria, se tienen por ciertos los hechos y afirmaciones del actor.

Por lo tanto, ante la negativa de la parte actora de haber cometido dichas faltas, correspondía entonces a la autoridad demandada la carga de la prueba para demostrar la existencia de las conductas transgresoras, y justificar así, la legalidad de las sanciones impuestas.

En este sentido, con relación a las cargas probatorias en el juicio de nulidad promovido ante este Tribunal, debe indicarse que el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por así disponerlo su artículo 1º, así como el artículo 79 del citado ordenamiento, disponen que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones y que **las autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente:**

**Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México:**

**"ARTÍCULO 281.-** Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

**Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México:**

**"Artículo 1.** El objeto de la presente Ley es regular los juicios que se promuevan ante el Tribunal su substanciación y resolución con arreglo al procedimiento que señala esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prescribe este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; el Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, al Código Fiscal de la Ciudad de México y la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en lo que resulten aplicables; favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales en los que México sea parte, con apego a los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.”

“**Artículo 79.** Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En consecuencia, se reitera que correspondía a la autoridad demandada, exhibir las probaturas con las que acreditara la legalidad de su actuación, esto, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que se quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento; por lo tanto, si la autoridad omite anexar el documento respectivo en el momento procesal oportuno, es decir, al momento de dar contestación a la demanda, es indudable que no se acredita la existencia del acto, omisión que conlleva, por sí misma, a la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sustentan la anterior determinación la siguiente Jurisprudencia y Tesis Aislada que a continuación se citan:

**“Época: Décima Época**

**Registro: 160591**

**Instancia: Segunda Sala**

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4**

**Materia(s): Administrativa**

**Tesis: 2ª./J.173/2011 (9ª.)**

**Página: 2645**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta

Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 169/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno, Décimo Quinto y Décimo Séptimo, todos en Materia Administrativa del Primer

25



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 13 de julio de 2011. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez. Tesis de jurisprudencia 173/2011 (9a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de octubre de dos mil once.

**“Época: Novena Época  
Registro: 174512  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXIV, Agosto de 2006  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: VI.1º.A.200 A  
Página: 2159**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA EN EL JUICIO DE NULIDAD. EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACIÓN PROCESAL A CARGO DE LA AUTORIDAD, ASÍ COMO LA FALTA DE EXHIBICIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, MÁS SUS CONSTANCIAS DE NOTIFICACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 209 BIS, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, GENERAN UNA CONSECUENCIA RELATIVA A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO Y OTRA INHERENTE AL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).** La fracción II del artículo 209 bis en comento, contiene dos hipótesis: la primera, es aplicable a la parte actora del juicio de nulidad, en cuanto señala: "Si el actor manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución.", toda vez que es el propio demandante quien se coloca en este supuesto, cuando niegue de manera lisa y llana tener conocimiento del acto controvertido. La segunda hipótesis se refiere a una obligación procesal de la parte demandada, al disponer: "En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.". Por consiguiente, una vez actualizada la primera hipótesis, cuyo nacimiento surge a propuesta del propio actor, y cumplida la consecuente obligación de la segunda hipótesis, a cargo de la autoridad, se produce el derecho del enjuiciante de ampliar su demanda, en términos del numeral 210, fracción II, del código de la materia, a fin de que esté en posibilidad de expresar conceptos de impugnación en contra de las constancias de notificación que se le habrían dado a conocer en la contestación de demanda, además de combatir por sus propios motivos y fundamentos, el acto administrativo que también habría exhibido la autoridad al contestar. Así, satisfechos los extremos de las disposiciones de mérito, es decir, promovida la demanda de acuerdo con el artículo 209 bis, fracción II, primera parte, del código en consulta; presentada la contestación con los documentos indicados en la segunda parte de esa misma fracción II; ampliada la

demanda, al tenor del numeral 210, fracción II, y contestada esa ampliación, como lo prevén los artículos 212, 213 y 214, todos del ordenamiento invocado, se genera la obligación para la Sala, al emitir la sentencia definitiva, de proceder conforme lo dispuesto en el artículo 209 bis, fracción III, esto es, estudiar los conceptos de nulidad formulados en contra de la notificación (en ampliación de demanda), antes de examinar los que controviertan el acto impugnado, para efectos de la oportunidad en la presentación de la demanda. En este momento se pueden producir dos consecuencias: 1) si resuelve que la notificación fue ilegal, considerará que dicho escrito inicial fue promovido en tiempo y se avocará al análisis del fondo del asunto; 2) pero si, por el contrario, la Sala estima que la notificación se practicó legalmente y, por ende, la demanda resulta extemporánea, entonces decretará el sobreseimiento en el juicio, por consentimiento del acto administrativo. No obstante lo expuesto, cuando la autoridad no formula su respectiva contestación, entonces únicamente se actualiza la hipótesis establecida en la primera parte del artículo 209 bis, fracción II, si la parte actora, en su demanda de nulidad, dice desconocer el acto administrativo impugnado. Por esta razón, en supuestos como éste no se generan las demás hipótesis legales comentadas anteriormente, dado que al no haber contestación y ofrecimiento de las pruebas señaladas en la segunda parte de la fracción II del numeral 209 bis, tampoco existe la posibilidad de que la actora amplíe su demanda, en términos del artículo 210, fracción II, ni que haya contestación a esa ampliación, y menos que la Sala pueda proceder de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del multicitado artículo 209 bis. Bajo este contexto, **la falta de contestación de demanda, además de la ausencia de las pruebas consistentes en el acto administrativo impugnado, más sus constancias de notificación, cuya exhibición está a cargo de la autoridad, genera dos consecuencias: una relativa a la procedencia del juicio contencioso-administrativo, en el aspecto, no sólo de que la demanda fue promovida en forma oportuna, sino también de que la actora sí tiene interés jurídico para demandar la nulidad de los créditos combatidos, en virtud de que por disposición de la ley, la demostración de la existencia de aquéllos, emitidos en contra de la enjuiciante, corre a cargo de la autoridad, quien al no haber contestado, ocasiona que opere en la especie la sanción de ilegalidad, relativa al fondo del asunto, como segunda consecuencia, establecida en el artículo 68 del Código Tributario Federal, en relación con la última parte del primer párrafo del numeral 212, en cuanto dispone: "Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", de ahí que se tengan por ciertos los hechos narrados en la demanda. En esa medida, es inconcuso que si la autoridad no presenta su contestación de demanda y, por ende, tampoco da a conocer las resoluciones que constituyen el origen de los créditos controvertidos más sus constancias de notificación, de conformidad con el artículo 209 bis, fracción II, segunda parte, entonces lo procedente es decretar la nulidad lisa y llana de esos créditos y de**

76



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

las actuaciones posteriores emitidas con base en éstos, toda vez que se sustentan en hechos que no se realizaron, en términos de los numerales 238, fracción IV y 239, fracción II, del código de la materia. Además, debido a que la falta de contestación de demanda y ausencia de pruebas relativas al acto administrativo más sus constancias de notificación, involucra, como ya se ha indicado, dos consecuencias, una concerniente a la procedencia del juicio de nulidad, y otra inherente al fondo de la cuestión planteada, esta particularidad hace necesario que el amparo se conceda, no para que la responsable levante el sobreseimiento, porque no se actualiza una causa de improcedencia que hizo valer de oficio, y proceda con libertad de jurisdicción al estudio del fondo del asunto (como comúnmente sucede cuando en la sentencia reclamada la Sala sobresee en el juicio de origen), sino a fin de que la responsable levante el sobreseimiento, y al ser fundado el concepto de impugnación de la demanda, declare la nulidad lisa y llana de los créditos al igual que de las actuaciones posteriores emitidas con apoyo en éstos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 223/2006. Exportadora Teziutlán, S.A. de C.V. 21 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Luz Idalia Osorio Rojas.

Nota: Por ejecutoria de fecha 14 de marzo de 2007, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 224/2006-SS en que participó el presente criterio.

**(LO RESALTADO ES DE ESTA SALA)**

Ahora bien, toda vez que las boletas de sanción impugnadas son ilegales, por consiguiente, el pago que se efectuó por concepto de las mismas también lo son, al ser fruto de actos viciados de origen. Al efecto resulta ilustrativa la Jurisprudencia número siete, emitida por la Sala Superior de este Tribunal que a la letra dice:

**“Época: Tercera  
Instancia: Sala Superior, TCADF  
Tesis: S.S./J. 7**

**ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.-** Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”

Por tanto, procede se declare la nulidad del acto de autoridad cuestionado, al no encontrarse debidamente motivado en términos de lo señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, 100, fracciones II y IV y 102, fracción II, de la Ley que rige a éste Tribunal y en vía de consecuencia, queda obligado el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a dejar sin efectos y cancelar del registro correspondiente, la boleta de sanción con número de folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y el **TESORERO DE LA CIUDAD**

**DE MÉXICO**, devolver las cantidades de \$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX y  
\$ Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX  
indebidamente pagas por concepto de las mismas, en un término  
improrrogable de **QUINCE DÍAS HÁBILES** a partir de que quede  
firme el presente fallo...”

**(Foja cuarenta y nueve a cincuenta y cinco de autos del expediente principal.)**

Consecuentemente, la sentencia definitiva fue notificada a las partes el **veinticuatro de junio del dos mil veintiuno**, como consta en los autos del expediente principal; y de la revisión realizada por este Pleno al Sistema Digital de Juicios de este Tribunal, no se advierte que, a la fecha, en contra de dicha sentencia se hubiera promovido por las partes, medio de impugnación alguno, constancias revisadas en el Sistema Digital de Juicios, que tienen el carácter de hecho notorio para este Órgano jurisdiccional y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de reproducir la mismas en el presente fallo, así como glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues es innecesario probar estos, siendo aplicable por analogía, la Jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), de la Décima Época, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 55, Junio de 2018, Tomo I, página 10, que es de rubro y texto siguiente:

**“HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).**

- Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de

27



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente.”

Por lo que, Jurídicamente argumentado lo que antecede y dado que el presente recurso de apelación **quedó sin materia**, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno, ha quedado intocado**, porque al haber resultado sin materia el recurso de apelación, este Pleno Jurisdiccional no puede hacer un pronunciamiento respecto de lo fundado o infundado de los argumentos de agravio expuestos por el apelante, con la finalidad de confirmar, revocar o modificar la resolución interlocutoria.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 15, fracción VII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México vigente, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.35303/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, pronunciada

por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-17508/2021**.

**SEGUNDO.**-Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo, **se declara sin materia** el recurso de apelación número **RAJ.35303/2021**.

**TERCERO.**- Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.**

**CUARTO.**- Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.

**QUINTO.**- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.35303/2021**.

ASÍ POR MAYORÍA DE SEIS VOTOS Y DOS EN ABSTENCIÓN DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA, Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE.-----

28

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

PRESIDENTE

MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.

LA MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE FOJA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL, EN EL **RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.35303/2021 DERIVADO DEL JUICIO NÚMERO: TJ/III-17508/2021** DE FECHA OCHO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: **"PRIMERO.-** Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ.35303/2021**, interpuesto en contra de la resolución al recurso de reclamación de **veintiséis de mayo del dos mil veintiuno**, pronunciada por la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, en el juicio número **TJ/III-17508/2021.SEGUNDO.-** Conforme a lo expuesto en el Considerando **IV** de este fallo, **se declara sin materia** el recurso de apelación número **RAJ.35303/2021.TERCERO.-** Por lo expuesto y dado que el presente recurso de apelación quedó sin materia, se concluye que el contenido de la resolución de recurso de reclamación de fecha **veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, ha quedado intocado.CUARTO.-** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las demandadas que en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa procedentes en términos del artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mientras que el actor podrá promover el juicio a que alude la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda en lo referente al contenido de la presente sentencia, podrán acudir ante la Magistrada Ponente.**QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala del conocimiento los autos originales y archívese el de apelación número **RAJ.35303/2021.**"